



2168658

may

RESOLUCIÓN No. 4790

POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento del Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 (Artículos 83 a 86 subrogados por la Ley 1333 de 2009), el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones Nos. 619 de 1997 y 1208 de 2003 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el día 1 de Agosto de 2007 llevó a cabo visita técnica de inspección a la Sociedad **BOTONERÍA LTDA LA PIACENTINA**, identificada con el Nit. 830.129.812-0, ubicada en la Carrera 46 No. 12-04, localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que mediante radicado No. 2007ER23749 del 8 de junio de 2007, la Personería Distrital de Bogotá, remitió a esta Secretaría copia de una petición presentada por la alcaldesa Local de Puente Aranda en la cual solicitó se informara sobre el estado de las actuaciones realizadas por esta entidad respecto de determinadas empresas dentro de los que se encontraba la Sociedad Botonería, por presunta contaminación atmosférica

Que con fundamento en la visita antes mencionada, La Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire hoy Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental hoy Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el Concepto Técnico No. 7662 del 15 de Agosto de 2007, con fundamento en el cual se proyectó la Resolución No. 2798 del 17 de Septiembre de 2007 mediante la cual se inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos en contra de la citada Sociedad.

P1



7



Que en el término legal, mediante comunicación identificada con el radicado No. 2007ER49926 del 23 de Noviembre de 2007, el Señor MIGUEL ANDRÉS SÁNCHEZ QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.233.251 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de BOTONERÍA LTDA LA PIACENTINA, presentó escrito de descargos contra la Resolución No. 2798 del 17 de Septiembre de 2007.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que mediante la Resolución No. 2798 del 17 de Septiembre de 2007 notificada personalmente el día 7 de Noviembre de 2007, por medio de la cual se abrió Investigación Administrativa de carácter ambiental a la Sociedad **BOTONERÍA LTDA LA PIACENTINA.**, esta entidad le formuló el siguiente:

"Cargo Único: Presuntamente por no cumplir con la instalación de un adecuado sistema mecánico de extracción y dispositivo de control de olores en el área de manipulación de resina, contraviniendo lo estipulado en el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003."

(...)

DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

Que el Señor MIGUEL ANDRÉS SÁNCHEZ QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.233.251 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de BOTONERÍA LTDA LA PIACENTINA, con escrito radicado en esta Secretaría bajo el número 2007ER49926 del 23 de Noviembre de 2007, es decir, dentro del término legal de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución No. 2798 del 17 de Septiembre de 2007, mediante la cual se formularon los cargos, presentó a esta entidad memorial de descargos con los argumentos técnicos y jurídicos indicados a continuación:

(...)

1.- Como lo señala usted, en el cargo único de la parte resolutive "presuntamente por no cumplir con la instalación de un adecuado sistema mecánico de extracción y dispositivo de control de olores en el área de manipulación de resina..."

Respecto de este cargo tenemos que atendiendo el requerimiento radicado con el número 2007EE1481 del 24 de Enero de 2007 y fechado el 21 de Febrero del mismo año, a BOTONERIA LIMITADA LA PIACENTINA, en la que requieren: "adecuen los dispositivos de control del área de materias primas de tal forma que aseguren la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ello molestias a los vecinos o transeúntes."

Es de ratificar a ustedes que desde un principio nuestra actitud ha sido la de cumplir cabalmente con todas las normas existentes para el buen funcionamiento de la empresa,



40



4790

y sobretodo en no causar ningún perjuicio ni a nuestros empleados ni a ningún vecino ni a nosotros mismos y que siempre hemos estado atentos a cualquier requerimiento.

Es así como contestando el anterior requerimiento solicitamos ante ustedes asesoría técnica en cuanto a la parte deficiente del mismo. Esto se hizo el día 9 de Marzo de 2007 a las 12:41:39 con radicado 2007ER11175, el cual NUNCA fue atendida ni mucho menos contestada..."

Posteriormente, atendimos la visita técnica de la oficina de emisiones y calidad del aire del 1 de Agosto de 2007, la cual creíamos era la contestación o respuesta a la solicitud de asesoría técnica y hasta ahora, en la fecha que nos notificamos, nos enteramos que fue una vista de seguimiento y no la solicitada como asesoramiento, concluyendo con una resolución de iniciarnos un proceso sancionatorio.

En esta visita quiero aclarar, que dentro de las observaciones anotadas, está escrito que..."Sobre el cual se han realizado adecuaciones pero no han sido eficientes teniendo en cuenta que aun se perciben olores al exterior de las instalaciones". Como bien se puede advertir que inmediatamente se nos requirió se realizaron los trabajos para dar así cumplimiento a lo requerido

Con esto se demuestra que en ningún momento nos hemos negado a cumplir los requerimientos hechos, tal como lo dice "...no han sido suficientes". Lo que quiere decir que si hemos efectuado adecuaciones para solucionar dicho problema. En la actualidad NO SE PERSIVE (sic) OLOR DE RESINA en el exterior de la planta no dentro de la misma.

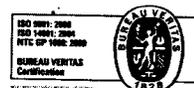
No obstante, y considerando de mucha importancia esta visita inmediatamente el día 7 de Agosto hicimos lo que nos dijeron: que había que cambiar de sitio el extractor de aire, la instalación de de (sic) los ductos de extracción de olores y que se conectará al ducto general de las mangas. Obra que ya está realizada.

(...)

Que esta Secretaría mediante Auto No. 2083 del 4 de Mayo de 2011, notificado personalmente el día 11 de Julio de 2011, abrió a pruebas dentro de la presente investigación ambiental, decretando las siguientes:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM-08-03-942, correspondiente a la Sociedad **BOTONERÍA LTDA LA PIACENTINA**, conducentes al esclarecimiento de los hechos, así como las siguientes pruebas documentales:



70



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4790

1. Los Conceptos Técnicos No. 18026 del 20 de Noviembre de 2008 y 6661 del 16 de Abril de 2010.
2. El Radicado No. 2007ER11175 del 09 de Marzo de 2007 y el anexo fotográfico allegado mediante Radicado No. 2007ER49926 del 23 de Noviembre de 2007.

(...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.

Que una vez efectuada la revisión documental del Expediente DM-08-03-942, se encuentra que al respecto se emitieron en materia de emisiones, los Conceptos Técnicos Nos. 7662 del 15 de Agosto de 2007, 18026 del 20 de Noviembre de 2008 y 6661 del 16 de Abril de 2010, en los cuales se concluyó lo siguiente:

Concepto Técnico No. 7662 del 15 de Agosto de 2007

"... 5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 La industria BOTONERÍA LTDA LA PIACENTINA no dio cumplimiento al Requerimiento 1481 del 24/01/2007 por cuanto a pesar de haber instalado los sistemas de extracción no están funcionando de manera adecuada dado que se siguen percibiendo olores al exterior de las instalaciones.

5.2 La industria BOTONERÍA LTDA LA PIACENTINA no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619/97.

5.3 La industria BOTONERÍA LTDA LA PIACENTINA incumple el parágrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 por cuanto se perciben olores provenientes del proceso productivo al exterior de las instalaciones."

(...)

Concepto Técnico No. 18026 del 20 de Noviembre de 2008

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 BOTONERÍA LTDA LA PIACENTINA no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del MINISTERIO DE AMBIENTE.

5.2 BOTONERÍA LTDA LA PIACENTINA no cumple con el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982 por cuanto la altura del ducto de salida de gases y vapores del área de mezcla de resinas es de aproximadamente 10m.



70



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4790

5.3 **BOTONERÍA LTDA LA PIACENTINA** no cumple con el párrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 por cuanto se perciben olores propios de su proceso productivo al exterior de las instalaciones.

(...)

Concepto Técnico 6661 del 16 de Abril de 2010

"5.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

BOTONERÍA LTDA - LA PIACENTINA cumple con el párrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto adecuó las instalaciones para controlar las emisiones de material particulado y olores procedentes del proceso de mezcla.

En el Concepto Técnico No. 18026 del 20/11/2008 se pide elevar el ducto del área de mezcla a mínimo 15 m desde el nivel del suelo, instalar campanas y sistemas mecánicos de extracción localizada, así como dispositivos de control de olores sobre cada, una de las mezcladoras de la resina el cual no aplica puesto que la empresa implementó un sistema cerrado de mezcla que se realiza en trompos.

"6. CONCEPTO TECNICO

6.1 BOTONERÍA LTDA - LA PIACENTINA no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del MAVDT.

6.2 BOTONERÍA LTDA LA PIACENTINA cumple el párrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 por cuanto no está causando molestia a vecinos y transeúntes.

6.3 Lo establecido en el concepto técnico No. 18026 del 20/11/2008 ya no aplica a la empresa de acuerdo a lo explicado en el numeral 5.4."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.



40

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el Artículo 79 encontramos que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el Artículo 80 ordena al Estado que "...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

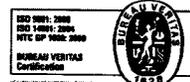
Además, en el inciso segundo del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la precitada Ley disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones y medidas preventivas según la gravedad de la infracción.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1594 de 1984 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la Empresa en comento, pero al no poder ésta desvirtuar los cargos formulados, la autoridad ambiental, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.



Handwritten signature



4790

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el Capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que de igual manera, dispone el Parágrafo Tercero del Artículo 85, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este Artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que es así como el citado artículo establece entre otras las siguientes sanciones:

"1) Sanciones:

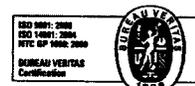
a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución...*"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, dio la oportunidad al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, presentara los descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

Que de conformidad con el Artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos, continuarán hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que la Resolución No. 2798 del 17 de Septiembre de 2007, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad BOTONERÍA LTDA LA PIACENTINA, Representada Legalmente por el Señor MIGUEL ANDRÉS SÁNCHEZ QUINTERO, fue notificada por parte de la Oficina de Notificaciones de esta Secretaría, personalmente el día 7 de Noviembre de 2007.

Que el presunto infractor ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, al presentar descargos con el Radicado No. 2007ER49926 del 23 de Noviembre de 2007, contra el acto administrativo que formuló los cargos alegando que una vez recibió el



Handwritten signature or initials.



4790

requerimiento No. 2007EE1481 del 24 de Enero de 2007 solicitó una asesoría técnica el día 9 de Marzo de 2007 con el radicado No. 2007ER11175, con el ánimo de que esta Autoridad lo asesorara para lo concerniente a la adecuación de dispositivos de control para el área de materias para asegurar la adecuada dispersión de gases, vapores partículas u olores y así impedir causar molestias a los vecinos y transeúntes aduciendo que el radicado NUNCA fue atendido ni mucho menos contestado; con los descargos citados, requirió que se tuviera como prueba el Radicado antes citado y el anexo fotográfico allegado donde se demuestran las obras realizadas tendientes al cumplimiento de la norma ambiental, por lo que esta Entidad mediante el Auto No. 2083 del 4 de Mayo de 2011 procedió a abrir a pruebas dentro de esta investigación decretando las que obran en el expediente de la mencionada empresa, el anexo fotográfico, Los Conceptos Técnicos No. 18026 del 20 de Noviembre de 2008 y 6661 del 16 de Abril de 2010, por lo tanto, esta Secretaría entrará a analizar y evaluar los argumentos presentados por la Sociedad y de igual manera la documentación y pruebas obrantes en el presente caso, de la siguiente manera:

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS.

Respecto del cargo Único:

Que respecto del cargo formulado, esta Secretaría encuentra que como norma presuntamente violada, fue citado el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Que el pliego de cargos, cumple una función absolutamente necesaria, para habilitar la resolución final, pues sólo mediante este documento se puede delimitar con precisión y en momento adecuado, los hechos concretos de la vulneración, el alcance jurídico de los mismos y la participación del investigado en el grado de responsabilidad que allí debe señalarse.

Que por tanto, antes de entrar a verificar la Responsabilidad de la Sociedad encartada, se hace pertinente, recordar que, la Corte Suprema de Justicia, en lo que toca con los principios del Derecho Penal, reiteró que, éstos, se aplican al derecho sancionador en punto de las garantías sustanciales y procesales, a fin de establecer límites a la potestad sancionatoria de la administración, así:

"El principio de tipicidad a que hemos venido haciendo referencia no apunta meramente a la previa definición legal de que habla el Artículo 23 de la Carta, sino esencialmente a que la descripción legislativa de las conductas delictivas o contravencionales sea de una claridad e inequívocidad tales que el Juzgador (judicial o administrativo) pueda aprehender su real alcance y significado al realizar el respectivo proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a caprichosas complementaciones que lo sacarían del terreno de la interpretación en que ha de moverse y lo colocarían en el de la abusiva y peligrosa creación legal"¹ (Subrayas propias)

¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 1º de Junio de 1982.



yo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4790

Que dicho criterio, además fue recogido en Sentencia de la Corte Constitucional, tal y como se señala:

“Siendo el derecho disciplinario una modalidad del derecho sancionatorio, los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, al derecho sancionatorio pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza, de un lado, en aras del respeto de los derechos fundamentales y de otro para controlar la potestad sancionadora del estado”² Subrayas propias).

Que el cargo único, tal y como se lee, señala como hecho infractor, *“Presuntamente por no cumplir con la instalación de un adecuado sistema mecánico de extracción y dispositivo de control de olores en el área de manipulación de resina, contraviniendo lo estipulado en el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003”*

Que visto lo anterior, se advierte que existe una clara incongruencia, entre el hecho y la norma señalada como presuntamente vulnerada, pues mientras que la norma indica la obligación de presentar estudios de ciertas sustancias; el hecho marca la infracción a un deber de resultado contenido en el Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, que nada tiene que ver, con la descripción típica contenida en el Artículo 10 de la Resolución 1208 de 2003.

Que en el mismo cargo único, a renglón seguido, también se fijó como norma infringida el Parágrafo del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, el cual establece:

“ARTICULO 11: Plazo para la adecuación de los puntos de descarga. Toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en los Artículos 9 y 10 de la presente Resolución”.

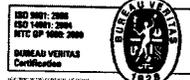
“PARÁGRAFO 1: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes” (Subrayas y negritas propias).

Que en este punto se tiene que, como pruebas para demostrar el hecho antes mencionado, esta Secretaría señaló en el Concepto Técnico 7662 de 15 de Agosto de 2007 que al parecer la Sociedad BOTONERIA LTDA – LA PIACENTINA, causaba molestias a los vecinos y transeúntes del sector, generados por el ejercicio propio de su actividad industrial, conducta que, para esta Secretaría en ese momento, encajaba de manera nítida en la adecuación típica contenida en el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

² Sentencia de la Corte Constitucional del 25 de Junio de 1996. M.P Alejandro Martínez Caballero.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



70



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4790

Que no obstante lo anterior, se hace procedente, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, analizar, si dicha descripción típica contiene frases indeterminadas, que acaban por convertir la actividad del juzgador, en apreciaciones eminentemente subjetivas. Veamos:

El Parágrafo señalado, como norma infringida, además de contener una obligación clara, cual es la instalación de ductos y de señalar el sujeto quien debe realizar la conducta, es decir las empresas dedicadas a la actividad industrial, de manera expresa contiene también una obligación de resultado, consistente en la imposibilidad de causar molestias a vecinos del sector, derivadas del escape de sustancias provenientes de la actividad industrial. Sin embargo, al arribar a la lectura del resultado pretendido por la norma, éste se torna vago e impreciso, al punto que, deja a la Autoridad Ambiental, la tarea de analizar subjetivamente, aquello que olfativamente resulta molesto o sugestivo.

Que para tal efecto, vale la pena recalcar, lo que la doctrina ha denominado Conceptos Jurídicos indeterminados:

"...El concepto jurídico indeterminado encierra cierto margen decisorio que libera al operador de la aplicación mecánica de la ley pues, con el criterio que surge de las expresiones indeterminadas se tiene una mayor opción de elegibilidad. La situación se configura de forma que solamente se da una solución justa en la aplicación del concepto a la circunstancia de hecho, distinto a la pluralidad de soluciones posibles.

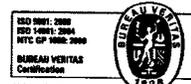
"...Se trata de la aparición de expresiones tales como utilidad pública, interés general, desobediencia, bien público, cumplimiento del orden, buena fe, incumplimiento de deberes, etc., que excluyen la discrecionalidad. Es la presencia de un juicio o estimación, que debe ajustarse necesariamente por una parte, a las circunstancias reales que han de calificarse, y por otra, al sentido jurídico preciso que la Ley le asignó..."

"...El empleo de conceptos jurídicos indeterminados queda subordinado al hecho de que realmente su especificidad o concreción, en un caso particular sea razonable o factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, "de tal forma que permitan prever con suficiente seguridad la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada..."³

Que así las cosas, la vulneración endilgada en el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, a la luz de la Doctrina imperante, acusa un deber de resultado que encuadra dentro de un concepto jurídico indeterminado.

Que por tanto, sería del caso, entrar a verificar la normatividad que regula el tema de olores, a fin de establecer, si se vulneraron o no, los límites permisibles contenidos en el Artículo 5° de la Resolución 601 de 2006, (Modificado por el art. 3, de la Resolución del Min. de Ambiente 610 de 2010), a través del cual se establecen los umbrales para las principales sustancias generadoras de olores ofensivos.

³ Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Jaime Ossa Arbeláez. Segunda Edición, Pág. 230. Editorial Legis.



ey@



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4790

Que lo que antecede, si no fuera porque dicha normatividad, no estableció los mecanismos o metodologías aplicables para la medición de los olores, y en tal sentido existe un vacío legal, que impide a esta Autoridad Ambiental, el juzgamiento por emisiones de hedores provenientes de actividades industriales.

Que de otra parte y si bien, la norma exige la implementación de sistemas de control, este ítem está íntimamente ligado a la comprobación de la existencia de sustancias, gases, vapores u olores potenciales, para la producción de molestias, en este caso, con olores, pues en nada incide contar o no con sistemas de control, si no existe una real amenaza de molestia, que en todo caso, debe estar cuantificada técnicamente, salvo mejor criterio, de no hallarse probada técnicamente la infracción ambiental, no se hace posible crear el injusto contra el medio ambiente, pues en términos sancionatorios, ello degeneraría no sólo en una ausencia de quebrantamiento a una norma, sino también, ausencia de lesión a un bien jurídico, que en concepto de la doctrina imperante, se traduce en ausencia de antijuricidad formal y material la cual no está relegada únicamente a los tipos penales, sino a todo el ordenamiento jurídico, más aun en tratándose del Derecho Sancionador⁴.

Que así las cosas, la conducta descrita en el Cargo Único formulado, en este momento procesal, no puede ser catalogado como infractora de las normas ambientales, en la medida en que esta Autoridad Ambiental, desconoce si se sobrepasaron o no, los límites permisibles establecidos por la Resolución 601 de 2003 (Modificado por el art. 3, de la Resolución del Min. de Ambiente 610 de 2010).

En conclusión, si tal y como dan cuenta las quejas obrantes en el expediente, se perciben olores al exterior del predio, dichos señalamientos, con forme a la verdad procesal, no podrán ser imputados a la Sociedad BOTONERIA LTDA – LA PIACENTINA, por lo que al generarse dudas acerca de su origen, (pues no fueron comparadas las sustancias olfateadas, con las sustancias manipuladas por la empresa), así como que los olores, superaron o no los umbrales permitidos, esta Secretaría procede a exonerar de responsabilidad a la investigada, del Cargo Primero formulado a través de la Resolución No. 2798 de 17 de Septiembre de 2007.

⁴ "Según Zaffaroni, la antijuricidad no surge del derecho penal, sino de todo el orden jurídico, porque la antinormatividad puede ser neutralizada por un permiso que puede provenir de cualquier parte del derecho. La antijuricidad consiste en la constatación de que la conducta típica (antinormativa) no está permitida por ninguna causa de justificación (precepto permisivo) en ninguna parte del orden jurídico (derecho penal, civil, comercial, laboral, etc.). La antijuricidad es una sola; no se puede sostener la tesis de una antijuricidad específicamente penal: la unidad de esa totalidad normativa, lo expresa la regla del art. 1071 Cod. Civil "el ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no pueden constituir como ilícito ningún acto causa general de exclusión de la antijuricidad, esta que repite el Cod. Penal art. 34, inc 4, al declarar impunes las acciones cometidas en tales circunstancias. Soler acierta en que aquello que Von Liszt llama antijuricidad formal, no es otra cosa que la adecuación al tipo, o sea, el punto de partida para sospechar la antijuricidad substancial de la acción. La afirmación de la antijuricidad de una acción, no depende de la trasgresión de una prescripción legal, sino la consideración de la acción a la luz de lo que establece la totalidad del ordenamiento jurídico, incluidos los "principios generales del derecho", es decir aquellos que son comunes a todas sus normas, precisamente porque no son específicas o particulares de algunos sectores de ellas. La afirmación de la antijuricidad de una acción no se agota en su contradicción formal con un determinado precepto del derecho, sino en su contrariedad con los principios y finalidades del orden jurídico. Es necesario que la acción se traduzca en la lesión de un bien jurídico porque la finalidad del derecho todo, radica en la tutela de los bienes jurídicos". Derecho Administrativo Sancionador. Una Aproximación Dogmática. Jaime Ossa Arbeláez. Segunda Edición. Editorial Legis.



4790



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4790

Que la Procuraduría General de la nación que contribuye desde la esfera judicial a preservar y defender especialmente el ambiente como derecho humano fundamental e interés y derecho colectivo, manifestó: *“que existe un vacío reglamentario en materia de olores y debido a esto las autoridades ambientales no podrán definir los procesos sancionatorios, así como prevenir y sancionar a los infractores de la normatividad ambiental”*. Que en virtud de lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, acogió las pretensiones de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través de la Procuraduría 27 Judicial Agraria y Ambiental de Bogotá y Cundinamarca y ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial en el término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, expidiera las normas que definirían estadísticamente los umbrales de tolerancia de olores ofensivos que afectarían a la comunidad y los procedimientos para determinar su nivel permisible.⁵

Por último, basados en las anteriores consideraciones, no hay violación al principio de legalidad⁶, en la medida en que sí existe norma que establece los umbrales para olores, distinto a ello, lo que ocurrió en este caso, es la ausencia de dicha cuantificación, para arribar al concepto de infracción.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de Septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Vale en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

⁵ http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2009/noticias_702.htm

⁶ El principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, “de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes”. La Corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos a saber: que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas”. Sentencia de la Corte Constitucional T - 072 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



yo



4790

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

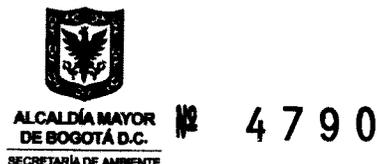
De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente, se considera que la Sociedad BOTONERÍA LTDA LA PIACENTINA, representada legalmente por el señor MIGUEL ANDRÉS SÁNCHEZ QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.233.251, no infringe la normatividad ambiental, concretamente en lo relativo a lo dispuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, razón por la cual esta Secretaría procederá a exonerar de responsabilidad



Handwritten signature or initials.



ambiental a la Sociedad en mención, del cargo único formulado mediante la Resolución No. 2798 del 17 de Septiembre de 2007.

Que el Artículo 212 del Decreto 1594 de 1984 dispones que "Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente".

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal e) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "...los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales..."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Exonerar de toda responsabilidad a la Sociedad **BOTONERÍA LTDA LA PIACENTINA.**, identificada con el Nit. 830.129.812-0, ubicada en la Carrera 46 No. 12-04, localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, del cargo formulado mediante la Resolución No. 2798 del 17 de Septiembre de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.





Nº 4790

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las presentes diligencias administrativas, como consecuencia de lo previsto en el Artículo primero del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad BOTONERÍA LTDA LA PIACENTINA, identificada con Nit. 830.129.812-0, Señor MIGUEL ANDRÉS SÁNCHEZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.233.251 de Bogotá, o quien haga sus veces en la Carrera 46 No. 12-04, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- La decisión en el presente Acto Administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables, en especial la obligación de cumplir lo dispuesto en las normas que en materia de emisiones atmosféricas se encuentran vigentes.

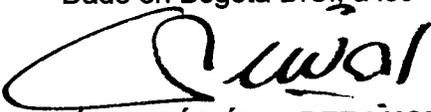
ARTÍCULO QUINTO - Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda y a la Personería Delegada para el Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **11 AGO 2011**


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
 Director de Control Ambiental

Proyectó: Paola Andrea Romero – Abogada
 Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Profesional Jurídica Responsable
 Vo Bo: Orlando Quiroga Ramirez-Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.
 Exp.: DM-08-2003-942





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de Agosto del año (2011), se notifica personalmente a Miguel Andres Sanchez Quintero en su calidad de Representante legal de la Resolución 4790

Identificación (C) con número 80 233 251
Bogotá

En Notaría: [Signature]
Dirección: Cra 46 - 12 - 04
Teléfono: 406 7081
Quiébrase Notaría: Omar Millan

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 24 AGO 2011 () del mes de 5:30 pm del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

